



19000027141582
Zona

CA Juzgado **10C**

Fecha de emisión de la Cédula: 13/mayo/2019

Sr/a: CODIANNI EDUARDO JULIO, AUGUSTO MARTINELLI

Domicilio: 27339716094

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000027141582

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7651 / 2019** caratulado:
CODIANNI, EDUARDO JULIO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Del Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10, SECRETARIA Nº 19 - sito en Paraguay 923, 7mo piso,
CABA. Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA INES MICHELUCCI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



19000027141582



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

7651/2019

CODIANNI, EDUARDO JULIO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2019.- MSS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) A fs. 2/12 el actor promueve amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se ordene a la accionada brindar información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna sobre los dos empréstitos públicos acordados con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018.

Afirma que la accionada, mediante una respuesta vaga y evasiva, se ha negado a entregar la información básica sobre los empréstitos, entre otras cosas, el texto de los acuerdos, los números de expediente en los que tramitaron y su contenido así como los estudios técnicos que debieron precederlos para ser válidos.

Manifiesta que el 06/12/2018 presentó su solicitud en sede administrativa y que, el 28/12/2018 el PEN le envió por correo electrónico la nota NO-2018-68099592 –APN-DIC-MHA emitida en el marco del expte. n° EX2018-63544628-APN-CGD SGP, firmada por la Directora de la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Señala que de la lectura de la nota se evidencia que el PEN no respondió prácticamente a ninguno de los puntos respecto de los cuales solicitara información, por lo que la negativa a proveerla resulta evidente y manifiesta.

2º) A fs. 106/119 el Estado Nacional contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, solicitando el rechazo de la acción, con costas.



En lo fundamental, informa que el 28/12/2018 la Dirección de Información Ciudadana brindó oportuna respuesta al pedido de información y manifestó su plena disposición para evacuar cualquier pedido adicional, haciendo saber que por cualquier duda o aclaración podía ponerse en contacto con dicha Dirección por correo electrónico o telefónicamente.

Afirma que el Estado Nacional en ningún momento pretendió bloquear información ni dar respuestas evasivas y que su conducta fue de absoluta diligencia y predisposición para satisfacer el pedido del actor.

Señala que el actor no realizó ningún nuevo pedido ni se comunicó nuevamente con la dependencia administrativa a fin de requerir “nuevamente” como había anunciado en su correo electrónico del 03/01/2018, las cuestiones que a su entender habrían faltado responderse.

En subsidio, informa que la Dirección de Información Ciudadana cursó una nueva comunicación al actor haciéndole saber que se encontraba a su disposición, para su consulta o retiro, copia de los expedientes administrativos EX2018-29772791-APN-DGD- MHA y EX2018-52368222-APN-DGD-MHA, relacionados con el pedido de información oportunamente cursado.

Asimismo, y toda vez que el letrado patrocinante del actor concurrió, el 10/04/2019, a la sede de la Administración y retiró copia de la documentación, considera que la pretensión devino abstracta.

3º) Corrido el traslado, el actor insiste en su postura, señalando que falta información muy importante que no se encuentra en la documentación entregada el 10/04/2009.

4º) A fs. 127/132 dictamina el Sr. Fiscal Federal, propugnando el rechazo de la acción, por los fundamentos que allí expone.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

5º) La CSJ ha señalado que el derecho a buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (“Asociación de Derechos Civiles c/ PAMI”, Fallos:335:2393).

También puso de relieve in re: “CIPECC”(Fallos: 337:256) que “...la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias (en idéntico sentido el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su res. 2200A (XXI), del 16/12/1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Cap. 2, “Sistema de Organización de Naciones Unidas”).

Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General emitió cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, en la res. AG/res. 2252 (XXXVI-OI06), del 06/06/2006 sobre Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso a dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del Estudio Especial sobre el



derecho de acceso a la información”, Organización de los Estados Americanos, comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto 2007).

Asimismo, en octubre del año 2000 la Comisión Interamericana aprobó la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los estados están obligados a garantizar el ejercicio de esos derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH -, “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, Principio 4, también “Principios de Lima”, Principio 1, “El acceso a la información como derecho humano”; conf. párr. 26, cita 20, p.15 del “Estudio Especial”, antes señalado).

La Comisión viene interpretando consistentemente que el art. 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que “... todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27 del Estudio mencionado)”, (CSJN, in re: “CIPPEC” ya citado).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia destacó que, “...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la Convención, el derecho de acceso a la información. Dicho Tribunal señaló que el derecho a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Claude Reyes y otros c/ Chile”, sentencia del 19/09/2006). En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada. El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información de todas las personas. Y, a tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información y de prevenir los actos que lo nieguen y



sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr.. 282; Principios de Lima, Principio 4 “Obligación de las Autoridades”; Declaración de SOCIOS Perú 2003, “Estudio Especial” citado, párr.. 96), (CSJ in re: “CIPPEC” antes citado).

5º) Con ajuste a los parámetros expuestos, en el país se dictó la Ley 27.275, con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

La normativa establece que los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa y que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el art. 8º.

6º) En el caso, el actor requiere “información clara, precisa, completa, detallada, suficiente y oportuna” sobre diversas cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018.

Ahora bien, de la documentación glosada a fs. 15/16 surge que el actor, puntualmente, requirió: (I) Texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes; términos de referencia, todos sus anexos y cualquier documentación conexa o complementaria ambos empréstitos “credit stand by” contraídos o a contraerse con el FMI;

(II) Condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos. Entre ellas informe específicamente si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

extranjeros arbitrales, administrativos /o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito;

(III) Informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las reparticiones públicas con competencia en la materia se hayan expedido con carácter previo a la toma de tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para afrontar las condiciones dispuestas por los créditos en cuestión;

(IV) Detalle de las características financieras de ambos acuerdos. Entre ellas, como mínimo, las siguientes: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasa de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos;

(V) Expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión. Al respecto se solicita especialmente que informe números de expedientes y entregue copia completa de su contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y documentos donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo);

(VI) Respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de Hacienda ha publicado en la página web, el cual correspondería a la carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorandum de Políticas Económicas y Financieras”, correspondiente al primero de los empréstitos (simples pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, fechas auténticas o referencia a expediente alguno), solicito entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcance de dichos documentos;



(VII)Respecto de esa carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorandum de Políticas Económicas Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado.

7º) Por su parte el Estado Nacional al contestar el informe de ley, reseñó el trámite otorgado a la presentación efectuada por el actor, señalando que a los efectos de cumplir con el requerimiento, la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda dio intervención a la Secretaría de Política Económica y el 28 de diciembre de 2018 cursó respuesta al Sr. Codianni con el informe producido en el ámbito de dicha Secretaría (NO-2018-68099592-APN-DIC-MHA).Indicó también que el mismo día, presentó la nota y el informe de respuesta en el Correo Argentino para su envío vía postal al peticionante.

Señaló que posteriormente (el 3/01/2019), ante el correo electrónico enviado por el actor el mismo día (advirtiendo sobre dificultades para acceder a la página web e indicando que las cuestiones no informadas serían requeridas nuevamente), la Dirección de Información Ciudadana le respondió por la misma vía (IF – 2019-21780359-APN-DIC-MHA) informando que: “3)Para cualquier aclaración y/o ampliación de la respuesta puede realizar otra presentación por la mesa de entradas o remitirla por correo electrónico haciendo referencia al expediente de la solicitud original. Asimismo, indicó: “Quedo a su disposición, por cualquier consulta, en ese sentido también puede comunicarse a los teléfonos...” (v. doc. glosada a fs. 92).

Manifiesta que, con posterioridad a la comunicación vía correo electrónico y a la respuesta por la Dirección





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

de Información Ciudadana (ambas del 03/01/2019), “...no existe ningún pedido de información pública hecho por el requirente, ni comunicación suya a ella referida. Sin embargo, casi dos meses después, el 27 de febrero de 2019, Codianni presenta la acción de amparo que tramita en estos autos” (v. fs. 109).

Ello así, concluye que “La Administración no se ha negado a brindar la información relacionada con el objeto de la solicitud. Lejos de ello, brindó oportuna respuesta y manifestó plena disposición para evacuar cualquier pedido adicional” (v. fs. 110).

En este sentido, recalca que:

a) Ordenó, en forma inmediata, la formación del expediente y su giro al Ministerio de Hacienda para la intervención de su competencia y prosecución de su trámite, lo que fue comunicado al interesado (conf. NO-2018-63568270-APN-DDP-SGP: v. doc. glosada a fs. 57).

b) La Dirección de Información Ciudadana dispuso el envío al actor de la respuesta dada el 28/12/2018 por vía postal al domicilio constituido por el requirente, al tiempo que le adelantó ésta por correo electrónico (del que el actor acusó recibo dos horas después: conf. IF-2019-03043131-APN-DIC-MHA, pág. 10/10). También especificó un correo electrónico de contacto y dos números de teléfono para evacuar cualquier duda o aclaración. Asimismo, afirma que volvió a poner en evidencia su predisposición para cumplir con el cometido de información pública mediante la comunicación brindada el 03/01/2019, en respuesta al correo electrónico de ese mismo día recibido del solicitante (IF-2019-21780359 APN-DIC-MHA: fs.110 vta).

c) Ninguna de las dependencias intervinientes demoró el trámite del pedido ni opuso excepciones, por



lo que su conducta fue de absoluta diligencia y predisposición para satisfacer el pedido del actor en cumplimiento de la ley.

d) Destaca que el funcionario encargado de responder el segundo requerimiento hizo saber al actor: Respecto de la consulta de documentos publicados en la web del Ministerio de Hacienda (y a pesar de que no se detectó ningún inconveniente con el link ni con la página web ni con la posibilidad de consulta de los documentos), un mecanismo alternativo para acceder al link informado y en relación del envío postal, le informó que se encontraba en el centro de procesamiento del correo, aclarando que se trataba del mismo material remitido por correo electrónico vía email. Finalmente, respecto de la eventualidad de pretender realizar una nueva solicitud, detalló los mecanismos que debía utilizar para solicitar cualquier aclaración y/o ampliación: remitir un nuevo correo electrónico haciendo referencia al número de expediente original. Finalmente, la funcionaria puso de manifiesto su plena disposición para cumplir con el cometido de información pública.

e) El 04/01/2019, el oficial del correo se apersonó en la dirección brindada por el actor sin poder entregar la documentación, reiterando la visita el 03/01/2019, por encontrarse el domicilio “cerrado/ausente” y dejó “aviso de visita”; sin que nadie se contactara con el Correo para retirar el envío, por lo que el 15/01/2019 se dispuso la devolución de la correspondencia al remitente.

f) Con motivo de tomar conocimiento de la presente acción, practicó una nueva comunicación al actor haciéndole saber que, sin perjuicio de la respuesta oportunamente cursada y a fin de no dilatar el acceso a la información, se encontraba a su disposición, para su consulta o retiro, copia de los expedientes administrativos EX2018-29772791-APN-DGD-MHA y EX2018-52363222-APN-DGD-MHA . Ante lo cual, el 10/04/2019 el letrado patrocinante del actor, Dr. Martinelli, concurrió a la sede del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

Ministerio y retiró copia de éstos; por lo que, a su entender, la cuestión habría devenido abstracta.

8º) El amparo interpuesto no puede prosperar.

Es que, tal como señala el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 127/132, de la respuesta oportunamente brindada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/12/2018, surge que los dictámenes previos a los que hace referencia el accionante como información faltante no existirían.

En efecto, el Estado Nacional expresamente señaló en el informe cursado que: “La firma de un acuerdo es una potestad del Poder Ejecutivo por lo que no se requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956 así lo indica” (v. doc. glosada a fs. 74/78, esp. fs. 77 vta). Información que se ve reiterada, también, en la Nota NO-2018-67789479-APN-DIC-MHA, acompañada por el propio actor a fs. 69/72.

En tales condiciones y atendiendo las circunstancias del caso, no se advierte que haya mediado por parte de la demandada una denegatoria a brindar la información que se le requiriera; ni tampoco una arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el temperamento adoptado que autorice la procedencia de la vía intentada.

9º) Ello así y compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen, los que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad;

FALLO:

1º) Rechazando el amparo interpuesto por el Sr. Eduardo Julio Codianni. Con costas por su



orden, en atención a las particularidades del caso (art. 17 de la ley 16.986 y 68, segunda parte del CPCyC).

2º) Regístrese y notifíquese.

ESTEBAN FURNARI

Juez Federal -PRS-

